

Puebla, Puebla, a diecisiete de enero de dos mil veintitres.-

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y:

Resultando

1.- En fecha trece de julio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la entonces Delegación hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio número PFPA/27.2/2C.27.1/063/22, por el que ordena practicar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales en materia de residuos peligrosos.-

2.- Con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, el C. Adrián Ramírez González, Inspector Federal adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditado al momento de la visita de inspección con la credencial oficial vigente número PFPA/01171, da cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] entendiéndose la citada diligencia con [REDACTED] persona que se ostentó con el carácter de Coordinadora de Seguridad e Higiene de dicho establecimiento, acreditándolo con su dicho y bajo protesta de decir verdad, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [REDACTED] redactándose el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/088/22-090, de la cual se desprenden hechos u omisiones, posiblemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; de modo que, en ese acto, se concedió al inspeccionado el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita, sin que de autos se advierta que haya hecho uso de este derecho.-

3.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/088/22-090 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.-

4.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, personal autorizado de esta Oficina de Representación, notifica a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, quedando enterada del término de quince días hábiles posteriores, para efecto de exponer lo que a su derecho e interés conviene y presentar pruebas, en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/088/22-090 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.-

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.B.C./ Proyectó. - L.C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

Página 1 de 13



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica

Expediente número: PFFPA/27.2/2C.27.1/00038-22

Infractor: [REDACTED] a través de su
Representante Legal.

No. de control: 034-04

5.- En fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, es recibido en la oficialía común de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, un escrito signado por [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] a través del cual comparece dentro del término de quince días hábiles a realizar manifestaciones y a ofrecer medios de prueba en relación con las imputaciones vertidas en su contra mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

6.- Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se ponen a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y:-

Considerando

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo, transitorios del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; artículo Primero inciso b y e numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla" y artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 1, 6 y 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II. Que el presente procedimiento administrativo se inició derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/088/22-090 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, consistentes en:

[...]

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L'AN.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyectó. - L' C.S.R.

Página 2 de 13

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Si por las obras o actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, "Clasificación, caracterización, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-097-SEMARNAT-SSA1-2002, "Protección ambiental.- Salud ambiental.- Residuos peligrosos, biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, "Protección ambiental.- Bienes biológicos (BPC's).- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37, TERCERA de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y aquellos residuos peligrosos que se encuentran contemplados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En las instalaciones se llevan a cabo las siguientes actividades de proceso:
DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE MANIOBRAS (USO DE GRUAS):
El objetivo del departamento de montaje es analizar las necesidades especiales del proceso constructivo como ingreso de armado al molde, extracción de elementos soldados y traslado de elementos prefabricados al área asignada para su almacenamiento.
Gestiona junto con el departamento de logística el envío de elementos para satisfacer el programa del cliente hasta el término de la entrega-recepción.
Por lo cual en el movimiento de estructuras prefabricadas, se tienen tres equipos descritos a continuación:
EQUIPOS DE MANIOBRAS INTERNAS:
• GRUA PORTICO MARCA: SHUTTLELIFT CAP: 220,000 lbs. MOD: SL-100 TANQUE DE 30 LITROS - ACEITE DE MOTOR
SERVICIO CADA 250 HRS DE SERVICIO
• GRUA ESTRUCTURAL MARCA: P&H CAP: 55TON MOD: 1871 TANQUE DE 55 LITROS - ACEITE DE MOTOR
SERVICIO CADA 300 HRS DE SERVICIO
• GRUA PORTICO MARCA: SHUTTLELIFT CAP: 200,000 LBS MOD: SL-100 TANQUE DE 35 LITROS - ACEITE DE MOTOR
SERVICIO CADA 250 HRS DE SERVICIO

Derivado de servicio de mantenimiento se generan residuos peligrosos observados durante la visita, siendo los siguientes:

No. de identificación	Descripción del residuo	Código de peligrosidad de los residuos										Cant. generada (Kg/M3)	Cantidad (Kg/M3)				
		H	R	E	C	T	N	S	OX	FL	IN						
1	Residuo impregnado con aceite usado (Benceno)											X				504	0.012000
2	Residuo impregnado con aceite usado (Residuo de pintura orgánica)											X				502	0.002000
3	Residuo de pintura orgánica (Benceno)											X				01	0.002000
4	Residuo de pintura orgánica (Benceno)											X				03	0.002000
5	Residuo de pintura orgánica (Benceno)											X				004	0.001000
6	Residuo (Pintura Orgánica)											X				004	0.002000

Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el oficio de respuesta que emite la Secretaría, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 fracción II, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita el original del registro como generador de residuos peligrosos, y en su caso, proporcionar copia simple del mismo.

Visita de inspección el original del registro como generador de residuos peligrosos, y en su caso, proporcionar copia simple del mismo.

Con relación a este punto se le requirió al visitado el registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT por la C. Inessa Victoria León Portillo, de fecha 28 de abril de 2022, con tramite registro de generadores de residuos peligrosos, razón social [REDACTED] con categoría de MICROGENERADOR, mediante formato SEMARNAT-07-017, con sello de recibido 28 de abril de 2022.

Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de su escrito de Autocategorización como generador de residuos peligrosos y en su caso, proporcionar copia simple del mismo.

Con relación a este punto se le requirió al visitado su Autocategorización como generador de residuos, para lo cual el visitado exhibe:

Constancia de recepción en la SEMARNAT por la C. Inessa Victoria León Portillo, de fecha 28 de abril de 2022, con tramite registro de generadores de residuos peligrosos, razón social [REDACTED] con categoría de MICROGENERADOR, mediante formato SEMARNAT-07-017, con sello de recibido 28 de abril de 2022.

Los residuos y cantidades generados en su Autocategorización siendo:

No. de identificación	Descripción del residuo	Código de peligrosidad de los residuos										Cant. generada (Kg/M3)	Cantidad (Kg/M3)				
		H	R	E	C	T	N	S	OX	FL	IN						
1	Residuo de pintura orgánica (Benceno)											X				504	0.002000
2	Residuo de pintura orgánica (Benceno)											X				01	0.002000
3	Residuo de pintura orgánica (Benceno)											X				03	0.002000
4	Residuo de pintura orgánica (Benceno)											X				004	0.002000
5	Residuo (Pintura Orgánica)											X				004	0.002000

De acuerdo al inventario de la generación de los residuos peligrosos presentes en el almacén de residuos peligrosos otorgado en el punto uno, se tiene un total en peso de 475 kg. Generados por mantenimiento, estando dentro de la categoría de PEQUEÑO GENERADOR Y NO MICRO GENERADOR registrado en su acta, y en dicho registro no se tienen registradas las lámparas usadas fluorescentes.

III. Que de los hechos u omisiones, precisados en el Considerando inmediato anterior, se desprenden posibles contravenciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos; por lo que, al momento de la visita, se otorgó a la inspeccionada el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.).

ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Subdelegación Jurídica

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00038-22

Infraactor: [REDACTED] a través de su
Representante Legal.

No. de control: 034-04

posteriores a la visita, sin que de autos se advierta que se haya hecho uso de este derecho.

En consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emite acuerdo de emplazamiento, a través del cual se instaura procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; como probable infractora a los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que podrían encuadrar su conducta en los supuestos de infracción previstos en las fracciones XIV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección;

- a) No acreditó contar con Registro como generador de residuos peligrosos, con categoría de pequeño generador.

Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, le fue notificado a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterada del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/088/22-090 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

Por lo que, dentro del término legal concedido a través del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, comparece [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] a través del escrito presentado ante esta autoridad con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, a realizar manifestaciones y a ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificada ante Notario Público, del Oficio-No. ORP/SGPARN/3315/2022, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fecha 15 de agosto de 2022, que contiene sobre registro de generadores de residuos peligrosos de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; y;
2. Copia certificada ante Notario Público de la Escritura número 113,027 (ciento trece mil veintisiete), Libro 2,222 (dos mil doscientos veintidós) de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, que contiene Poder General que confiere y otorga la sociedad denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, a favor de [REDACTED] entre otros.

En ese sentido, después de un análisis del documento descrito en el numeral 2, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracción V, X y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tiene a [REDACTED] acreditando su personalidad jurídica para comparecer al presente asunto, en su carácter de Apoderado General de la persona moral denominada [REDACTED] en consecuencia, se valoran en la presente, las probanzas ofrecidas por la empleada.

Así las cosas, no habiendo actos pendientes por desahogar, con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./ Proyectó. - L.C.S.R.

Página 4 de 13

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, dicta acuerdo administrativo, mediante el cual, por un plazo de tres días hábiles, pone a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, las actuaciones del expediente administrativo al rubro señalado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, sin que en autos se observe que haya hecho uso de este derecho.

IV. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe puntualizar que las actividades inherentes a los residuos peligrosos, son de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- (...)
- II. Pequeños generadores, y
- (...)

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyectó. - L' C.S.R.

Página 5 de 13



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Subdelegación Jurídica

Expediente número: PFFPA/27.2/2C.27.1/00038-22

Infractor: [REDACTED] a través de su
Representante Legal.

No. de control: 034-04

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

(...)

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

(...)

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento (...)

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Preceptos legales de los que se desprende que, deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como pequeño generador, quien realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

En ese sentido, del acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/088/22-090 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

a) No acreditó contar con Registro como generador de residuos peligrosos, con categoría de pequeño generador.

Acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una Autoridad Administrativa Federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/088/22-090 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RITFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M. E. B. C. / Proyectó. - L' C. S. R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla.

Página 6 de 13

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en contra de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, ya que, del acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/088/22-090 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se desprende que por las actividades que desempeña, dicha empresa genera residuos peligrosos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, le corresponde el cumplimiento de las obligaciones en la materia que nos ocupa.

Una vez establecido lo anterior, se procede a la valoración de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la emplazada, a través del escrito recibido con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, de la siguiente manera:

El promovente señala que;

"(...) que derivado de su acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, que me fuera notificado de manera personal el pasado treinta de noviembre del año en curso, en su punto segundo, vengo a exhibir ante usted en copia certificada, el registro de generadores de residuos peligrosos emitido en favor de mi representada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

Con lo anterior, se da cumplimiento en tiempo y forma legales a su proveído de acuerdo de emplazamiento, por lo que en esta vía solicito a usted me tenga dando cumplimiento a su determinación, satisfecho lo anterior acordar lo procedente y ordenar el archivo del presente asunto como totalmente concluido en tutela de los derechos que asisten a mi representada. (...)" (Sic.)

Para lo cual, como sustento exhibe, copia certificada ante Notario Público, del Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2022, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fecha 15 de agosto de 2022; documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, y con la cual, esta autoridad determina que si bien no se desvirtúa¹, sin embargo si se **subsana**² la irregularidad consistente en; "a) No acreditó contar con Registro como generador de residuos peligrosos, con categoría de pequeño generador." (Sic); esto en virtud de que, efectivamente de dicho oficio se desprende el registro como pequeño generador de residuos peligrosos de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, no obstante en dicha documental, también se observa que el trámite para efectuar dicho Registro, se presentó el veintiséis de julio del año dos mil veintidós, es decir con fecha posterior a la visita de inspección realizada el catorce de julio de dos mil veintidós, lo que implica que al momento de la visita, la emplazada se encontraba incurriendo en infracción a los dispositivos jurídicos ambientales en la materia que nos ocupa, ya que fue hasta que esta autoridad administrativa federal ejerció sus facultades de inspección, que le intereso dar cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

Por consiguiente, dado que la emplazada en la especie **subsana** la irregularidad imputada por esta autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se establece que, no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, toda vez que, se acredita que efectivamente como fue, al momento de la visita de inspección; *no contaba con Registro como generador de residuos peligrosos, con categoría de pequeño generador*; es por lo que se confirma que, la persona moral denominada [REDACTED]

¹ **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

² **Subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.A.C./ Proyectó. - L.C.S.R.

Página 7 de 13

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 222462804

www.profeqa.gob.mx

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica

Expediente número: PFFPA/27.2/2C.27.1/00038-22

Infractor: [REDACTED] a través de su
Representante Legal.

No. de control: 034-04

[REDACTED] a través de su Representante Legal; fue omisa en el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando su conducta infractora en los siguientes supuestos:

La infracción contenida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de: "XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; por no contar con Registro como generador de residuos peligrosos, con categoría de pequeño generador.

Cabe señalar, que por cuanto hace a la infracción imputada mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, contenida en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los medios de prueba que se desprenden de los autos del expediente administrativo de mérito, no se encontraron datos razonables para establecer dicha conducta, por lo cual no es sancionada por esta autoridad administrativa federal, en la presente resolución administrativa.

Esta determinación se establece a través de los elementos de prueba consistentes en, la orden de inspección PFFPA/27.2/2C.27.1/063/22 de fecha trece de julio de dos mil veintidós, el acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/088/22-090 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el citatorio y cedula de notificación de fechas veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintidós, escrito recibido con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós y con todas las actuaciones que integran el expediente al rubro señalado.

V. Para efecto de sancionar las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, se toman en consideración los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de la infracción:

Es de señalar, que la misión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país, conformando así una política ambiental integral e incluyente que permita alcanzar el desarrollo sustentable; para lo cual, entre otras cosas, trabajara en la prevención y control de la contaminación.

Así las cosas, encontramos que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como dispositivo reglamentario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional, tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana.

En tal sentido, la infracción referente a: "no contar con Registro como generador de residuos peligrosos, con categoría de pequeño generador", se establece como **grave**, en virtud de que se mantuvo en incertidumbre a esta autoridad, respecto al manejo integral, control, cantidad y tipo de residuos peligrosos que genera la empresa inspeccionada, lo que provoca que no se logren los fines y objetivos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que a

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.A.P.C. / Proyectó. - L' C.S.R.

Página 8 de 13

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

largo plazo generaría afectaciones a la salud pública, pues se han identificado a los residuos peligrosos como causantes de contaminación de los suelos, lo que repercute en su deterioro, y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas, lo que evidentemente pone en riesgo la salud de la población.

Se toma en consideración, que la infractora subsana las omisiones observadas al momento de la visita, toda vez que la Secretaría ha emitido a su favor el Registro como generador de residuos peligrosos, con la categoría de pequeño generador, con lo cual se produce certeza del manejo integral y adecuado control de los residuos peligrosos que genera, y se disminuyen los riesgos a la salud pública y se cumplen con los objetivos de la Secretaría.

B).- Condiciones económicas del infractor.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se le requirió a la infractora para que exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su situación económica, apercibida que de no hacerlo sería declarada como de solvencia económica suficiente para hacer frente a las posibles sanciones pecuniarias que derivaran del resultado del presente procedimiento administrativo, siendo que, de la revisión de los autos del expediente en que se actúa no se advierte alguna probanza que hubiese presentado para efecto de acreditar sus condiciones económicas, no obstante, para establecer tal situación, se determina apoyarse en lo siguiente:

Del acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/088/22-090 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se desprende que la actividad a que se dedica la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, es al prefabricado de concreto, que dicha actividad la inició el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que cuenta con 86 trabajadores, que el inmueble donde desarrolla esta actividad es de su propiedad, mismo que tiene una superficie aproximada de 144,522.87 metros cuadrados y un perímetro de 1553 metros, asimismo que en el establecimiento inspeccionado se observó la siguiente maquinaria: dos grúa pórtico y una grúa estructural; lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto, permite establecer como hecho notorio, el flujo de activos de la infractora; esto al evidenciarse su capacidad adquisitiva y solvencia económica.

En consecuencia, y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, permite establecer que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruínosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado recientemente a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que, la antes mencionada **no puede considerarse como reincidente.**

D). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de las infracciones en el presente asunto, en primer lugar, cabe establecer que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno intelectual que se traduce en tener conocimiento de las obligaciones inherentes al manejo integral de los residuos peligrosos, siendo necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; y

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L'A.N.H.M./Revisión Jurídica. - L'M.E.P.C./Proyectó. - L'C.S.R.

Página 9 de 13

Av. 5 Poniente, Número 1303 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica

Expediente número: PFPA/27.2/2C.27.1/00038-22

Infraactor: [REDACTED] a través de su
Representante Legal.

No. de control: 034-04

un factor volitivo el cual se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese sentido, se determina que el carácter de la infractora en las omisiones que en la especie se desprenden es **intencional**, se llega a esta conclusión derivado de que, del análisis del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/088/22-090 de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se puede ver que la infractora previo a la visita de inspección, esto es el veintiocho de abril de dos mil veintidos, ya había realizado un trámite de registro de generador de residuos peligrosos; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, resulta un hecho notorio que la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, sabe y conoce sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, sin embargo del acta de visita se desprende que decidió no cumplirlas, aceptando de esta manera las consecuencias que sus incumplimientos le traerían, omisiones que le hicieron cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales.

E).- Los beneficios directamente obtenidos.

Se establecen al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que, es dable determinar, que de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

- Un beneficio económico, al no erogar ningún gasto por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable.
- Un beneficio de ahorro de tiempo, al eludir los trámites correspondientes ante la Secretaría, para obtener su registro como generador de residuos peligrosos y autocategorización.

VI. En vista de las irregularidades e infracciones detalladas en el análisis de los Considerandos II y IV de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 fracciones I, II, III, IV y V (supuestos analizados en el considerando inmediato anterior) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer:

A).- Conforme la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone **una sanción pecuniaria**, de la siguiente manera:

1. Por cometer la infracción descrita en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al acreditarse que no contaba con Registro como generador de residuos peligrosos, con categoría de pequeño generador, es procedente imponer una sanción de cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.) cuyo valor es de 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS, 22/100 M.N.), vigente al momento en que esta autoridad observó la omisión; tal y como lo establece la fracción V del artículo 112 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, asciende a la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos**

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.

Página 10 de 13

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Paillón, Colonia Centro Puebla, Puebla

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

00/100 M.N.). Correspondiendo la multa por las razones descritas en los Considerandos IV y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma. -- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) -- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de la infractora ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.
- Paso 2: Seleccionar el icono "Acciones y Programas" luego "Tramites de la SEMARNAT" y por último "Pago de Derechos".
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de "PROFEPA".
- Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Presionar el icono de "Buscar".
- Paso 8: Buscar "Multas impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.
- Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizara el servicio", la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar primero el icono de "Calcular pago" y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato eScinco".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato eScinco".
- Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

Resuelve

Primero.- Ha quedado comprobado que la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por la actividad descrita y analizada en los Considerandos II y IV de la presente resolución.

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L'AN.H.M./ Revisión Jurídica.- L' M.E.P.C. / Proyecto.- L' C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

Página 11 de 13

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica

Expediente número: PFFPA/27.2/2C.27.1/00038-22

Infraactor: [REDACTED] a través de su
Representante Legal.

No. de control: 034-04

Segundo.- Se impone a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; **una multa de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), vigente en todo el país al momento de cometer la infracción, por las razones descritas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.-

Tercero.- Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, tórnese copia autógrafo al Servicio de Administración Tributaria, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-

Cuarto.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-

Quinto.- Se hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º y 8º Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-

Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.P.C. / Proyecto. - L.C.S.R.

Página 12 de 13

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sexto.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa personalmente o por correo certificado, a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en: [REDACTED] o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, cuando comparezca voluntariamente a recibirla. [REDACTED]

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugartegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con Oficio de Encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.



Multa: \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidos pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.

Página 13 de 13

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2722462804

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

